

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

**Auto sustanciación No. 1487**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2013-00377-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** ELCY RODRIGUEZ CAICEDO Y OTROS  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*(...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

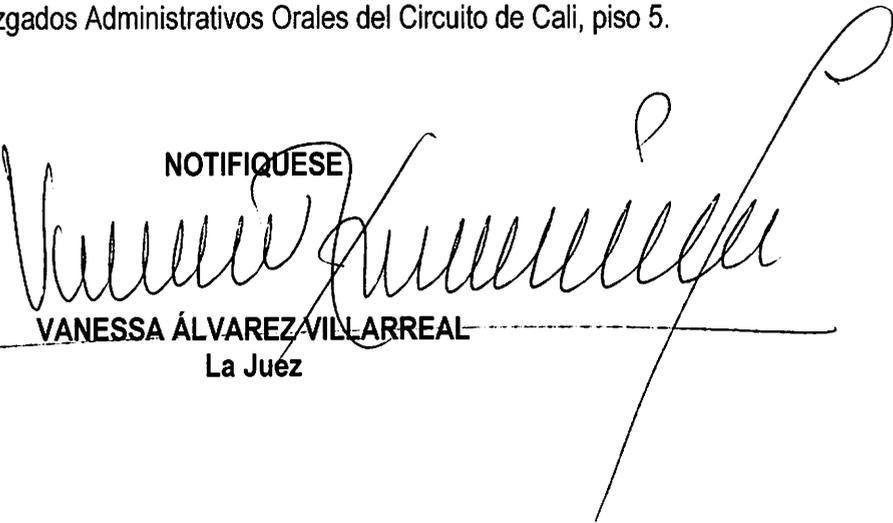
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 200 calendada el 30 de octubre de 2015, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recursos de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión de los recursos interpuestos citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **07 de diciembre de 2015** a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias No. 10, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

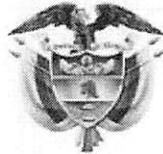
  
**DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2015.

**DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1488

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015)

**RAD:** 2013-00219-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORIS SURAN VASQUEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$543.617).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 144 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

  
**DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

Auto sustanciación No. 1486

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00323-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: YALILIA URREA OSORIO  
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*(...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

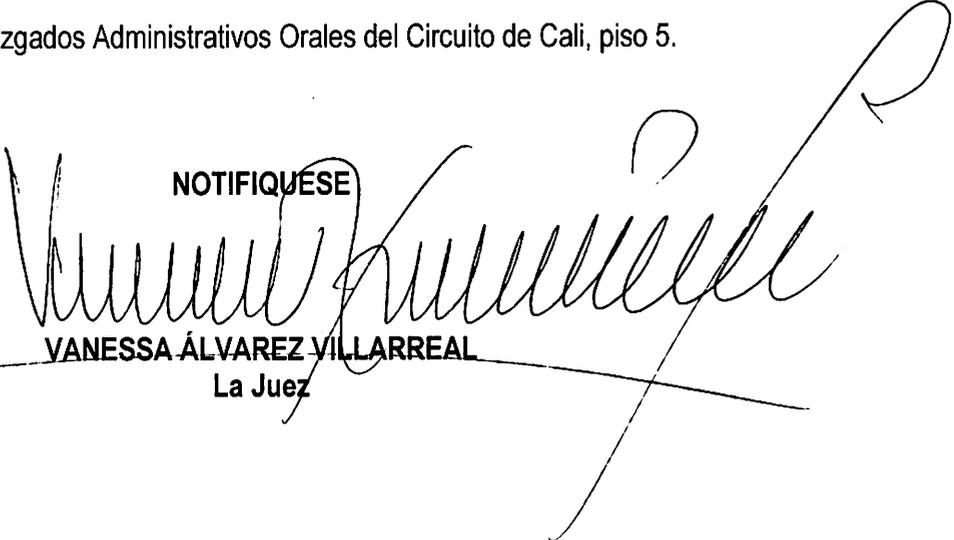
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 203 calendada el 30 de octubre de 2015, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **07 de diciembre de 2015** a las 09:45 a.m., en la sala de audiencias No. 10, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5.

NOTIFIQUESE

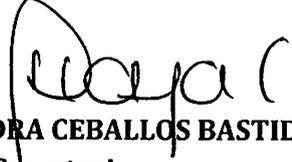
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.



**DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2015.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio N° 1167

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

**ACCION:** DESACATO TUTELA  
**PROCESO:** 76001-33-33-012-2015-00176-00  
**ACCIONANTE:** DIEGO ANDRES ARENAS FIGUEROA  
**ACCIONADO:** INPEC

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Providencia No. 404 calendada el 05 de noviembre de 2015, a través de la cual se modificó el numeral 2º del auto No. 1036 del 21 de octubre de 2015 que impuso sanción por desacato, proferido por éste Despacho.

Requíerese al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, señor CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, para que de manera perentoria, dé cumplimiento a la Sentencia de tutela No. 097 del 12 de junio de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

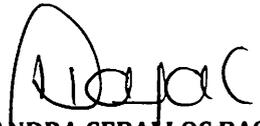
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.



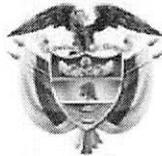
**DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2015.

**DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1489

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015)

**RAD:** 2013-00223-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO TANGARIFE GIRALDO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NIEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$539.151).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 144 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

*Diana C.*

**DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1174

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** MARIA ELENA CARDENAS LONDOÑO  
**DEMANDADO:** CAPRECOM EPS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2015-00326-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho requirió mediante Auto del 6 de noviembre de 2015<sup>2</sup> a la doctora Paula Gaviria Betancourt, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 177 del 24 de septiembre de 2015, sin embargo, la funcionaria no se pronunció al respecto.

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra de la citada funcionaria mediante auto del 13 de noviembre de 2015 y se corrió traslado para que se pronunciara sobre la orden de tutela, sin obtener respuesta de su parte. (fls. 30 y 31).

Mediante memorial obrante a folio 37 del expediente, la accionante reitera que Caprecom continúa incumpliendo el fallo de tutela y manifiesta que el estado de salud de su hermano es cada vez más precario.

Al respecto, se observa que a la fecha la entidad accionada no ha demostrado el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 177 del 24 de septiembre de 2015, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental a la salud, a la vida y a la seguridad social del señor LUIS ARTURO CARDENAS LONDOÑO y, se ordenó a CAPRECOM EPS que de manera inmediata remitiera al paciente a una entidad con la que tuviera convenio, con la finalidad de brindarle un tratamiento eficaz y oportuno para su patología "Leucopenia y Trombocitopenia" y que además le prestara integralmente el servicio de salud que requiriera su patología, siempre que los tratamientos, medicamentos o servicios fueran ordenados por el médico tratante y que resultaran procedentes.

Así las cosas, en vista de que dentro del presente trámite no se evidencia actuación alguna con el fin de lograr el cumplimiento de la referida sentencia, se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

**"Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de

<sup>2</sup> Folio 26.

*20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor LUIS ARTURO CARDENAS LONDOÑO.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

*"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:*

*"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.*

*Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."*

*Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:*

*"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

*ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

*iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

*iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*

*v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*

*En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."*

*"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."*

## CASO CONCRETO

En el presente asunto, la Sentencia No. 177 del 24 de septiembre de 2015, cuyo cumplimiento se solicita, dispuso:

**“1.-TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, vida y a la seguridad social, del señor LUIS ARTURO CARDENAS LONDOÑO con la cédula de ciudadanía No. 6.190.864.

**2. ORDENAR** a CAPRECOM EPS que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo si aún no lo ha hecho, de manera inmediata, autorice y remita al actor a una entidad con la que tenga convenio, con la finalidad de brindarle al paciente un tratamiento eficaz y oportuno en salud para su patología “Leucopenia y Trombocitopenia” y que además lleve a cabo la prestación integral del servicio en salud que requiera respecto de esta patología, siempre que los tratamientos, medicamentos o servicios sean ordenados por el médico tratante y los mismos resulten procedentes, confirmando así la medida provisional decretada en el auto admisorio de la demanda.

**3. COMPULSAR COPIAS** a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, para que dentro de su competencia se sirvan investigar a CAPRECOM EPS con ocasión de la negligencia presentada en la prestación del servicio de salud al señor Luis Arturo Cárdenas.”

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental a la salud, a la vida y a la seguridad social del señor LUIS ARTURO CARDENAS LONDOÑO, antes de iniciar el incidente de desacato el despacho requirió a la doctora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM EPS, sin obtener de ésta respuesta alguna. Igualmente, una vez abierto el incidente se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden de tutela, sin embargo, la funcionaria continuó guardando silencio.

Es de anotar que la orden de tutela consiste en que CAPRECOM EPS autorice y remita al actor a una entidad con la que tenga convenio, con la finalidad de brindarle al paciente un tratamiento eficaz y oportuno en salud para su patología “Leucopenia y Trombocitopenia” y que además le preste integralmente el servicio de salud que requiera su patología, siempre que los tratamientos, medicamentos o servicios sean ordenados por el médico tratante y resulten procedentes.

Pues bien, de conformidad con la Historia Clínica del señor LUIS ARTURO CARDENAS LONDOÑO aportada con el incidente (fls. 2 a 6), el Hospital Universitario del Valle donde está siendo tratado, recomendó su remisión a otra institución que le asegure oportunamente la disponibilidad de medicamentos para su tratamiento y disponga de los recursos necesarios para su manejo, debido a que se trata de un paciente que por su edad es candidato a tratamiento inmunosupresor con inmunoglobulina antitímocítica, timoglobulina, antilinfocítica ciclosporina y esteroides, terapias de sostén con transfusión de plaquetas y glóbulos rojos irradiados, tal como lo dispuso su médico tratante.

A la fecha aún no se ha demostrado que dicha remisión se haya hecho efectiva y según la información proporcionada por quien obra como agente oficiosa, los traslados que se han intentado a otras entidades han sido rechazados por ausencia de convenio y por no considerarla como urgencia vital.

Así las cosas, como quiera que no se ha aportado escrito alguno con el cual se pueda determinar que la doctora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM EPS, haya realizado alguna actuación administrativa tendiente a cumplir la Sentencia No. 177 del 24 de septiembre de 2015, el despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato a la doctor LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM EPS, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud, a la vida y a la

seguridad social del señor LUIS ARTURO CARDENAS LONDOÑO y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

*"..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*

*"No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.*

*"En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.*

*"En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad..."*

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato la doctora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM EPS no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, y mucho menos pretendió demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Caucciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a la funcionaria para que dé cumplimiento perentorio del fallo de tutela No. 177 del 24 de septiembre de 2015, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** que la doctora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM EPS, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 177 del 24 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

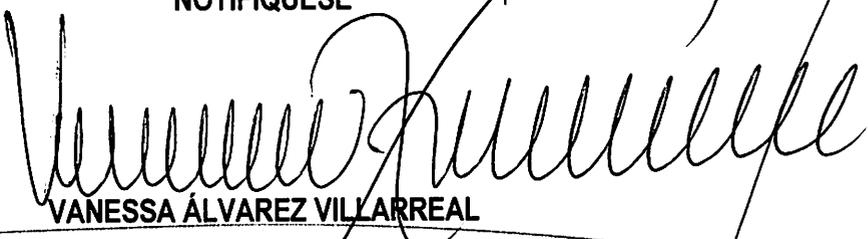
2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** a la doctora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM EPS, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-0070-000030-4 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciera, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a la funcionaria para que de cumplimiento perentorio del fallo de tutela No. 177 del 24 de septiembre de 2015, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

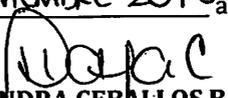
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

  
DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 1173**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** GUSTAVO VALENZUELA  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LAS VÍCTIMAS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2015-00367-00

El señor GUSTAVO VALENZUELA actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 194 del 22 de octubre de 2015, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, diera respuesta clara, completa y de fondo a la petición del señor Gustavo Valenzuela, analizando su solicitud relacionada con la indemnización administrativa, brindándole para el efecto el asesoramiento y el acompañamiento que necesite y en caso de encontrar que existe prosperidad de la indemnización, procediera sin dilatación alguna a llevar a cabo el reconocimiento de la misma, por tratarse de una persona de especial protección al ser cabeza de familia, teniendo a cargo una hija menor además tener una discapacidad visual.

Igualmente, ordenó realizar la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia en los términos del artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, de manera prioritaria e iniciar las gestiones correspondientes para incluir al demandante en los programas de subsidio de vivienda, brindándole la asesoría correspondiente. Finalmente, exhortó a la unidad para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del fallo, iniciara las gestiones necesarias para incluir al actor y a su hija en los diferentes programas y proyectos de rehabilitación, satisfacción y garantías de enfoque de derechos y enfoque diferencial con garantías de participación, con que se cuente dentro de los planes de medidas asistenciales con que cuenta la entidad, a fin de atender las necesidades que fueron identificadas respecto de ese núcleo familiar.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho requirió mediante Auto del 20 de noviembre de 2015<sup>1</sup> a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado

<sup>1</sup> Folios 24 y 25.

en la Sentencia No. 194 del 22 de octubre de 2015, sin embargo, la funcionaria no se pronunció al respecto.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en la citada sentencia, en consecuencia se,

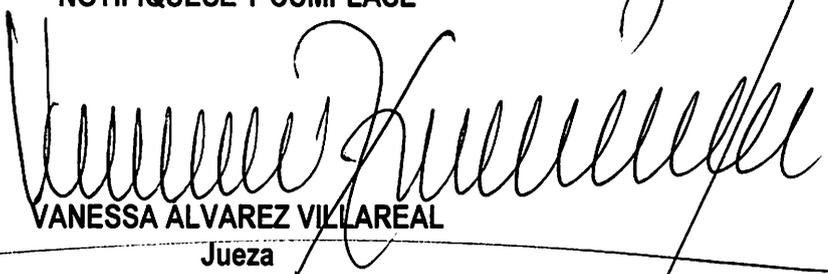
**DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR** Incidente de Desacato contra la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 194 del 22 de octubre de 2015.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado del escrito de incidente y de esta providencia a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 194 del 22 de octubre de 2015.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del presente trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

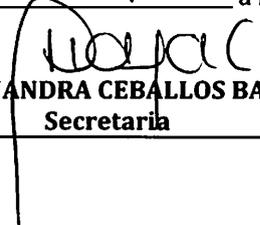
  
VANESSA ALVAREZ VILLAREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

  
DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1175

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** LUIS FERNANDO CASTILLO SEGURA  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LAS VÍCTIMAS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2015-00232-00

Con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho requirió mediante Auto del 4 de agosto de 2015<sup>5</sup> a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 131 del 27 de julio de 2015, sin embargo, la funcionaria no se pronunció al respecto.

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra de la citada funcionaria, mediante auto del 12 de agosto de 2015 (fls. 18 y 19), y en vista de que no se demostró el cumplimiento de la orden impartida en la citada sentencia, se sancionó a la funcionaria con multa de un salario mínimo legal y se le conminó al cumplimiento de la misma, so pena de imponerle sanción de arresto por un día, según consta en auto No. 807 del 21 de agosto de 2015 (fls. 24 a 28).

Al surtirse el grado jurisdiccional de consulta de la anterior decisión, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 8 de septiembre de 2015, la modificó en el sentido de indicar que la multa debía consignarse en el Banco Agrario Cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 DTN, y otorgó un término perentorio de cinco días para que la funcionaria diera cumplimiento efectivo al fallo de tutela, so pena de imponerle sanción de arresto por un día. (fls. 40 a 44).

Por auto del 24 de septiembre de 2015 (fl. 54), el despacho acogió la decisión del superior.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2015 (fls. 102 a 104), el despacho consideró que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas había cumplido parcialmente la Sentencia de Tutela No. 131 del 27 de julio de 2015, pues pese a que se acataron la mayor parte de las órdenes, no se dio respuesta a la petición del 19 de junio de 2015, en la cual el actor solicitó el reconocimiento

---

<sup>5</sup> Folios 13 y 14.

y pago de la indemnización administrativa a la que aduce tener derecho, razón por la cual se requirió la accionada para que diera cumplimiento estricto a la orden impartida en la citada sentencia, en lo que atañe a la procedencia del pago de aludida indemnización. No obstante lo anterior, la funcionaria requerida guardó silencio.

Al respecto, se observa que a la fecha, la entidad demandada no ha realizado los trámites tendientes a dar cumplimiento estricto a la Sentencia No. 131 del 27 de julio de 2015, en lo referente a determinar la procedencia del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa solicitada por el actor mediante petición del 19 de junio de 2015, razón por la cual se requerirá una vez más a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que informe al despacho sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela No. 131 del 27 de julio de 2015, en lo que atañe a la procedencia de la aludida indemnización administrativa requerida por el señor Luis Fernando Castillo Segura.

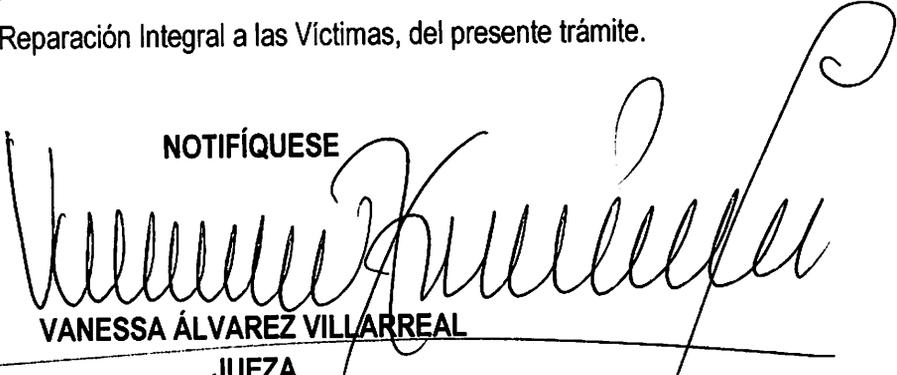
En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela No. 131 del 27 de julio de 2015, en lo que atañe a dar respuesta a la petición del 19 de junio de 2015, referente al pago de la indemnización administrativa requerida por el señor Luis Fernando Castillo Segura.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE**

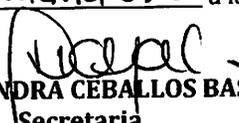
  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

  
**DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS**  
Secretaria